

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 055-2024
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00274-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANTONIO GARCIA NARVAEZ
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
DEPARTAMENTO DE CALDAS, FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente, se observa que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** contestaron oportunamente la demanda. **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, no contestó la misma.

Surtido el traslado de excepciones y ante la ausencia de excepciones previas por resolver, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) fijación del litigio u objeto de controversia y iv) traslado de alegatos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que analizada la excepción de *prescripción* propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG-, y por el departamento de Caldas, se evidencia que dada la forma como fue sustentada, no tiene vocación de terminar anticipadamente el presente asunto. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente a la excepción propuesta.

1. Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.

2.1. Pruebas parte demandante

2.1.1. Documentales aportadas.

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo “04AnexosDemanda” del expediente electrónico.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.2. Pruebas Parte Demandada – DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a páginas 20 a 29 del archivo “12ContestacionDemandaDepartamentoCaldas” del expediente electrónico.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.3.Pruebas Parte Demandada – NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

No aportó pruebas documentales. Por otro lado, solicitó que se ordene oficiar al departamento de Caldas para que aporte la Resolución 0266-9 del 16 de enero de 2019 y los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el departamento de Caldas en el escrito de contestación de la demanda aportó el expediente administrativo que contiene las actuaciones que dieron origen al acto demandado, que incluye la Resolución 0266-9 del 16 de enero de 2019, por lo cual se negará por impertinente e inútil la prueba solicitada, en consideración a lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso, y literal d) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.4. Pruebas FIDUPREVISORA S.A.

No contestó la demanda.

3.3. Expediente administrativo

Se apreciará por su valor legal el expediente administrativo que dio origen al acto demandado que se halla a páginas 20 a 29 del archivo “12ContestacionDemandaDepartamentoCaldas” del expediente electrónico.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda y la contestación, aclarando que sólo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

La **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** admitieron como ciertos los siguientes hechos:

- El artículo 3° de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin personería jurídica, asignando a su cargo el pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

Diferencias existentes entre las partes:

PARTE DEMANDANTE: Sostiene que las cesantías reconocidas a través de la Resolución del 16 de enero de 2019 fueron canceladas con posterioridad al término de los setenta (70) días para su reconocimiento y pago como lo establece la Ley 1071 de 2006.

Afirma que se estructuraron más de 13 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad demandada para cancelar el dinero por concepto de cesantías.

PARTE DEMANDADA - FNPSM: Expuso que en caso de declarar nulo el acto administrativo demandado, debe tenerse en cuenta que el incumplimiento de los plazos fijados por la ley obedeció exclusivamente por culpa de la entidad territorial, esto es, la Secretaria de Educación, quien incumplió los términos con los que contaba para proferir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías definitivas.

Hizo referencia al artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 para concluir que es la Secretaria de Educación del departamento de Caldas, en su calidad de ente territorial, la responsable del pago de la sanción mora.

Expuso que el legislador le otorgó efectos retrospectivos a la norma en cita, ello si se considera que el parágrafo transitorio del artículo 57 determinó una regla de aplicación e interpretación con tales efectos, de tal suerte que bajo el principio de Unidad Normativa, dichos efectos son predicables de la totalidad de la norma referida, no siendo dable justificar la improcedencia de la excepción con el argumento que la causación de la mora de la cual se pretende reconocimiento, lo fue con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019.

DEPARTAMENTO DE CALDAS: Afirma que el departamento de Caldas cumplió el trámite que le ordena la ley, para que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se radica (con todos los documentos completos) una solicitud de cesantías parciales, se debe de pronunciar resolviendo de fondo la petición.

De esta manera, indica, el Departamento de Caldas –Secretaría de Educación-, cumplió fehacientemente los términos legales dentro del trámite para el pago de las cesantías, recayendo, per se, la responsabilidad en la demora en el pago en la entidad Fiduciaria, quien se encarga de verificar el cumplimiento de los requisitos y efectuar el correspondiente pago o desembolso de la prestación otorgada.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.: No contestó la demanda.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

- i. ¿Debe declararse la nulidad del acto ficto configurado respecto a la petición presentada el 07 de marzo de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?**

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

- i. ¿Tiene derecho el señor ANTONIO GARCIA NARVAEZ al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías?**
- ii. ¿Le asiste responsabilidad a la entidad territorial en el pago de la sanción moratoria por la con consignación oportuna de las cesantías?**

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En tal sentido, se correrá traslado a los sujetos procesales de las pruebas incorporadas al expediente y de las demás decisiones probatorias para que ejerzan su derecho de contradicción por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. Vencido el término anterior, y en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 182A *ibidem*, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, y **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: APLICAR en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: TENER como pruebas las documentales que obran en el expediente y **NEGAR** la solicitud de prueba documental solicitada por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a la parte motiva de esta providencia

CUARTO: FIJAR el litigio, conforme a lo expuesto.

QUINTO: se **CORRE** traslado a los sujetos procesales de las pruebas incorporadas al expediente y de las demás decisiones probatorias para que ejerzan su derecho de contradicción por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

SEXTO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto.

SÉPTIMO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada ROSANNA VARELA OSPINO como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por sustitución que le realiza la abogada MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, conforme con el poder general otorgado, y al abogado ALEJANDRO URIBE GALLEGO como apoderado del departamento de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/ENE/2024

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f97f5a9bad14e16b9a48c8718afaf75b50f62dd2ea03e1cb3ae4a44f25642e**

Documento generado en 17/01/2024 04:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: ***-2024
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00069-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: MARIA CONCHITA GAVIRIA APRAEZ
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
DEPARTAMENTO DE CALDAS y
FIDUPREVISORA S.A.

ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente, se observa que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y **FIDUPREVISORA S.A.**, contestaron oportunamente la demanda.

De acuerdo con lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación de la demanda, **la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** propone las siguientes excepciones previas:

- i) Ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora, que se tomará como la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de los*

requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, establecida en el numeral 5° del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012. Propuso también la excepción de (ii) Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario, que se tomará como la excepción previa de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, establecida en el numeral 9° *Ibidem.*, y alegó (iii) ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de la conciliación prejudicial del requisito previo a demandar.

Propuso también las excepciones de prescripción, caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.

El **departamento de Caldas** propuso la excepción de prescripción y **Fiduprevisora** alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre las excepciones previas propuestas.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

i) No comprender la demanda a todos litisconsortes necesarios.

En los términos del artículo 61 del C.G.P., el litisconsorcio necesario se presenta en los casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser un requisito necesario para adoptar una decisión de mérito, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes.

Se sustenta la excepción en que no se integró en debida forma el contradictorio en tanto no se demandó a la Secretaría de Educación “*del Caldas (Sic)*”

Al respecto, y sin más dubitaciones, la misma será resuelta de manera desfavorable para la entidad demandada, en consideración a que en el presente asunto sí se encuentra como demandado el departamento de Caldas como entidad territorial, conforme se observa en la demanda y en el Auto 2505 del 10 de octubre de 2023 por medio del cual se admitió la demanda.

ii) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

La demandada sostiene que se presenta ineptitud de la demanda por no agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y no haberse demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora.

Para resolver, debe indicarse previamente que la excepción previa denominada inepta demanda procede en los casos en los que existe una indebida acumulación de pretensiones o cuando la demanda no cumple con los requisitos formales, entendiéndose por estos los establecidos en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A.

Al respecto, ha indicado el Consejo de Estado lo siguiente¹:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación: 080012333000201500845 01

“(…) la Sala precisa que, de conformidad con el ordinal 5.º del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «inepta demanda», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

De esta manera, el juez de lo Contencioso Administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP”

La Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio omitió su deber de argumentar por qué, a su juicio, se estructuraba la excepción previa alegada, limitándose a indicar que se presenta ineptitud de la demanda por no demostrar que se demanda el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se pretende la nulidad del acto ficto configurado el 25 de noviembre de 2022 frente a la petición presentada el 24 de agosto de 2022, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción mora al demandante.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º, del C.P.A.C.A., con la demanda se acompañaron las pruebas que demuestran la existencia del silencio administrativo alegado, como se observa a páginas 34 a 43 del archivo “04AnexosDemanda” del expediente electrónico.

Con base a los anteriores argumentos se declara no probada la excepción previa propuesta.

Por otro lado, la falta de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad no constituye un supuesto de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, como erradamente lo considera la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, sino que constituye una causal de terminación del proceso si no se acredita su cumplimiento.

El inciso 3º del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., dispone que:

“(…) Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, **se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.**” (Énfasis del Despacho).

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, sostuvo que no se agotó la conciliación prejudicial frente a todas las entidades demandadas, omitiéndose tal actuación frente al departamento de Caldas.

Al respecto, valga recalcar a la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, de nuevo, que de una simple lectura de los documentos allegados con la demanda², se observa que la parte actora agotó el requisito de la conciliación prejudicial en el asunto alegado frente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, el **departamento de Caldas** y Fiduprevisora. La constancia emitida por la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos se emitió el 22 de febrero de 2023 en tal sentido.

Así, se torna necesario indicar que no se presenta la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad alegado.

iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre este medio defensivo propuesto por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Fiduprevisora**, se precisa que por estar dirigido a controvertir la responsabilidad de las entidades respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado³, como por el Tribunal Administrativo de Caldas.⁴

iv) Prescripción.

Debe precisar el Despacho que no obstante haberse propuesto también la excepción de *prescripción* por parte del **departamento de Caldas**, se evidencia que dada la forma como fue sustentada, no tiene vocación de terminar anticipadamente el presente asunto. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente a la excepción propuesta.

v) Caducidad

Sobre esta excepción que se plantea sin sustento, dado que se indica que de *“comprobarse que hubo acto expreso por parte de la secretaria le solicito señor Juez se aplicada*

² Archivo “04AnexosDemanda” del expediente electrónico, p. 8 a 29

³ Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

⁴ Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

la presente excepción (Sic)”, basta indicar que el literal d), numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A, dispone que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando “Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”.

Dado que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto configurado el 25 de noviembre de 2022 frente a la petición presentada el 24 de agosto de 2022, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción mora al demandante, el medio de control está exceptuado del término de caducidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y de **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Declarar **NO PROBADAS** las excepciones de i) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, (ii) No comprender la demanda a todos litisconsortes necesarios, y (iii) caducidad, propuestas por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** conforme a lo expuesto. Las excepciones de (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva y (ii) prescripción propuestas por las demandadas serán estudiadas en la sentencia, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Declarar **NO PROBADA** la falta de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, ingrésese a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

QUINTO: Previo a **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ** como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se le **REQUIERE** para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia allegue la sustitución que le realiza la abogada **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS,** conforme con el poder general otorgado.

SEXTO: Se RECONOCE PERSONERÍA abogado ALEJANDRO URIBE GALLEGO como apoderado del departamento de Caldas, y al abogado JHORDIN STIVEN SUAREZ LOZANO como apoderado de FIDUPREVISORA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/ENE/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4825af80109c00de3aae160b20c44473c587d8149947218cbb5d6382f8eff32f**

Documento generado en 17/01/2024 04:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 056-2024
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00131-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ DARY RESTREPO MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Surtido el traslado de excepciones y ante la ausencia de excepciones previas por resolver, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) fijación del litigio u objeto de controversia y iv) traslado de alegatos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por estar dirigido a controvertir la responsabilidad de la entidad respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado¹, como por el Tribunal Administrativo de Caldas.²

1. Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

¹ Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

² Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.

2.1. Pruebas parte demandante

2.1.1. Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo “05AnexosDemanda” del expediente electrónico.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

3.1 Pruebas Parte Demandada – NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en páginas 78 a 88 del archivo “13ContestacionDemandaFomag” del expediente electrónico.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

3.2 Pruebas Parte Demandada – DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en los archivos “11AnexosContestacionDemandaDepartamento” y “12AnexosContestacionDemandaDepartamento” del expediente electrónico.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

3.3. Expediente administrativo

Se apreciará por su valor legal el expediente administrativo que dio origen al acto demandado que se halla en los archivos “11AnexosContestacionDemandaDepartamento” y “12AnexosContestacionDemandaDepartamento” del expediente electrónico.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda y la contestación, aclarando que sólo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

La **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FNPSM** admitió como ciertos los siguientes hechos:

- El 30 de julio de 2020 la demandante radicó solicitud de retiro de cesantías ante la Secretaria de Educación de Caldas.

El **DEPARTAMENTO DE CALDAS** admitió como ciertos los siguientes hechos:

- El artículo 3º de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin personería jurídica, asignando a su cargo el pago de las cesantías de los docentes vinculados al fondo reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.
- El 30 de julio de 2020 la demandante radicó solicitud de retiro de cesantías ante la Secretaria de Educación de Caldas.

Diferencias existentes entre las partes:

PARTE DEMANDANTE: Sostiene que las cesantías reconocidas a través de la Resolución N° 2375-6 del 05 de agosto de 2020 fueron canceladas con posterioridad al término de los setenta (70) días para su reconocimiento y pago como lo establece la Ley 1071 de 2006.

Afirma que se estructuraron más de 113 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad demandada para cancelar el dinero por concepto de cesantías.

PARTE DEMANDADA - FNPSM: Sostiene que no son hechos los relacionados con las disposiciones normativas citadas en los hechos, sino que obedece a apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

Afirma que si bien es cierto que el Decreto 1272 de 2018 modificó, entre otras cosas, el procedimiento para el reconocimiento de cesantías por parte de las Entidades Territoriales certificadas, ajustando los términos para resolver las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, la atención a las mismas está sujeta al turno de radicación, así como a la disponibilidad presupuestal para realizar el pago.

Expuso que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la manera de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de cesantías a los docentes, pues la entidad territorial las reconoce y liquida de modo que el acto administrativo que se expide para tal fin, ya no debe ser previamente aprobado por el FOMAG, sin perjuicio del término de 15 días que para la expedición del acto prevé el art. 4 de la Ley 1071 de 2006, y una vez esta cobra ejecutoria, se ha de remitir a la entidad pagadora, en este caso el Fiduprevisora, para que a más tardar en los 45 días siguientes a la ejecutoria realice el pago ordenado.

Concluyó que dentro del trazabilidad del trámite administrativo en la plataforma ONBASE, se evidencia que el Departamento de Caldas, cargó el acto administrativo, mediante el identificar número 2720097, el día 23/09/2020- Hora de Almacenamiento: 16:18:39, es decir que, la entidad territorial incurrió en tardanza en el trámite.

DEPARTAMENTO DE CALDAS: Afirma que el departamento de Caldas cumplió el trámite que le ordena la ley, para que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se radica (con todos los documentos completos) una solicitud de cesantías parciales, se debe de pronunciar resolviendo de fondo la petición.

En el presente caso la solicitud se radico el 30 de julio del 2020. Por lo tanto el departamento de Caldas tenía hasta el día 24 de agosto del 2020 para expedir el acto administrativo. La Resolución 2375-6 fue expedida el día 5 de agosto del 2020, dentro del término de ley. Posteriormente, el día 19 de agosto del 2020 se le notificó personalmente del contenido de la decisión al interesado a su email. A partir de ese momento se le dio el término de los 10 días hábiles que la ley le conceda para interponer los recursos, término que se cumplió el día 2 de septiembre a las 6.00 pm. , quedando ejecutoriada la Resolución en esa data.

Al día siguiente de la ejecutoria de la Resolución 2375-6, esto es, el día 3 de septiembre del 2020 se le hizo entregada física y por medio electrónico del expediente a la contratista de la Fiduprevisora (Plataforma ONBASE), tal y como se comprueba con el oficio P.S.1048 dirigido a la doctora SANDRA MARIA DEL CASTILLO ABELLA en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de esta entidad.

De esta manera, indica, el Departamento de Caldas –Secretaría de Educación-, cumplió fehacientemente los términos legales dentro del trámite para el pago de las cesantías, recayendo, per se, la responsabilidad en la demora en el pago en la entidad Fiduciaria, quien se encarga de verificar el cumplimiento de los requisitos y efectuar el correspondiente pago o desembolso de la prestación otorgada.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

- i. ¿Debe declararse la nulidad del acto ficto configurado respecto a la petición presentada el 19 de mayo de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?**

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

- i. ¿Tiene derecho la señora LUZ DARY RESTREPO MARTINEZ al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías?**
- ii. ¿Le asiste responsabilidad a la entidad territorial en el pago de la sanción moratoria por la con consignación oportuna de las cesantías?**

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En tal sentido, se correrá traslado a los sujetos procesales de las pruebas incorporadas al expediente y de las demás decisiones probatorias para que ejerzan su derecho de contradicción por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. Vencido el término anterior, y en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 182A *ibidem*, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales que obran en el expediente conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio, conforme a lo expuesto.

CUARTO: se **CORRE** traslado a los sujetos procesales de las pruebas incorporadas al expediente y de las demás decisiones probatorias para que ejerzan su derecho de contradicción por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

QUINTO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que, si a bien lo tiene, presente su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/ENE/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3143e86e579612a08e41cb1c28e2c63cf10446ef6da023dabd89964a6e5f2d3e**

Documento generado en 17/01/2024 04:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 048-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00156-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADO: ORMANDO AMAYA AMAYA

Mediante auto No. 1901 de 28 de agosto de 2023 este Despacho inadmitió la demanda y ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, subsanarla en los siguientes aspectos:

1. En los términos previstos en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A. deberá allegar copia del acto administrativo acusado de nulidad.
2. Conforms lo consagrado en el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A. el expediente prestacional del demandado, documental que fue anunciada en el acápite de pruebas, sin embargo, no se encuentra dentro del expediente.
3. Con la presentación del escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el expediente en el estado que se encuentra, se observa que si bien, la parte activa corrigió los puntos 2 y 3, no ocurrió lo mismo frente al primer ítem a subsanar, toda vez que, allegó copia de la Resolución No. SOP201300029482 sin fecha de expedición, y revisado el escrito de la demanda se tiene que el acto administrativo demandado es la Resolución No. RDP 34976 del 31 de julio de 2013.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se INADMITE NUEVAMENTE Y POR ÚLTIMA VEZ la demanda de la referencia y, en consecuencia, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A. arrime copia del acto administrativo acusado de nulidad, esto es, la Resolución No. RDP 34976 del 31 de julio de 2013 o en su defecto aclare en los hechos y pretensiones de la demanda, cuál es el acto administrativo que pretende demandar.

Con la presentación del escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/ENE/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f27ec86d6cdea8b2cdc516b0247fefab752bfa7a4fec092f2a4e9435675c27e**

Documento generado en 17/01/2024 04:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 49-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00260-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA NARANJO HOYOS
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se inadmite la demanda de la referencia, y en consecuencia se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. En los términos previstos en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A. deberá allegar copia de la Resolución No. GNR 36130 de 17 de febrero de 2015, dado que frente a esta también se persigue la decretoria de nulidad.
2. Aunado a lo anterior, si contra el acto administrativo No. GNR 36130 de 17 de febrero de 2015 procedía el recurso de apelación, conforme el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar la conclusión del procedimiento administrativo.
3. Conforme lo previsto en el en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A. deberá aportar constancia de notificación de la Resolución No. SUB 127546 de 10 de mayo de 2022.
4. En virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, tendrá que acreditarse el agotamiento del procedimiento administrativo frente a la Resolución No. SUB 127546 de 10 de mayo de 2022, frente a la cual procedía el recurso de apelación.
5. Aportar certificación en la conste la última entidad o empresa en la que la demandante prestó sus servicios o tuvo contrato de trabajo.
6. De conformidad con lo establecido en la parte final del inciso primero del artículo 74 del C.G.P., deberá determinar e identificar claramente en el poder el o los actos administrativos que pretende demanda en nulidad.

7. Con la presentación del escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/ENE/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8cfd99a83863f955a8eca14241b174cae6ab2b953ea2c040897b1f5ec04df5**

Documento generado en 17/01/2024 04:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 50-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00262-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ESTELA YÉPEZ MELO
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO
SANTA SOFÍA DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la E.S.E. Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. SE CORRE TRASLADO a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Se ORDENA a la entidad demandada, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Al abogado Cristhian Camilo Botero González portador de la T.P. 294.351 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **reconoce personería** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/ENE/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44cb0864356391ec4d66ead50239b5df5ad2997c31e575bd4789e19f0cf55ab4**

Documento generado en 17/01/2024 04:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 51-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00277-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARCESIO LOZANO FRANCO
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la Ministra de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
4. SE CORRE TRASLADO a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique

personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Se ORDENA en virtud de este auto que por la Secretaría del Despacho se **OFICIÉ** a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, para que un término no superior a diez (10) días se sirva remitir los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado (Resolución No. 3289-6 de 25 de julio de 2023)

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A los abogados Laura Marcela López Quintero portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J. y Yobany Alberto López Quintero portador de la T.P. 112.907 del C.S.J. se les **reconoce personería** para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/ENE/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99bbf890daac3da92b8909cf3de5ddd75f7bd25e651f786bd8ae7b06c5dc1e5**

Documento generado en 17/01/2024 04:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 52-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00283-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ AMPARO LOPEZ ALZATE
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se INADMITE la demanda de la referencia, en consecuencia, se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que corrija la misma en los siguientes aspectos:

1. Aclarar al despacho si pretende demandar al Municipio de Manizales o al Departamento de Caldas.

Lo anterior, dado que, el escrito de demanda señala al Municipio de Manizales, sin embargo, revisada la reclamación administrativa, el acta de conciliación prejudicial, el certificado de extracto de intereses a las cesantías y la constancia de envío de la demanda y sus anexos, se observa que hace referencia al Departamento de Caldas.

2. Con la presentación del escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

A los abogados Laura Marcela López Quintero portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J., Yobany Alberto López Quintero portador de la T.P. 112.907 del C.S.J. y Luz Herlinda Álvarez Salinas portadora de la T.P. 293.598 del C.S.J., se les

RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/ENE/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a802a89e1efcf0cc93280baaab67aa875667eb11d6817e390ff333f0988bb3dd**

Documento generado en 17/01/2024 04:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 53-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00291-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MABEL DE JESÚS MONSALVE OLIVEROS
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

ASUNTO

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el presente asunto fue presentando para su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Manizales, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero Laboral del Circuito del Manizales.

Despacho judicial que mediante auto No. 894 de 24 de julio de 2023 ordenó:

“DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del auto interlocutorio No 653 fechado el 11 de agosto de 2021, a través del cual se admitió la presente demanda ordinaria de la seguridad social promovida por NELLY PATRICIA GÓMEZ DE BOTERO en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP- y la señora MABEL DE JESÚS MONSALVE OLIVEROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de esta Ciudad para que proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales.”

En vista de lo anterior, la Oficina Judicial Seccional de Manizales, asignó el conocimiento del asunto de autos a este juzgado.

CONSIDERACIONES

Examinada la formulación de las pretensiones de la demanda, se advierte que, la demandante persigue, en suma, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su compañero permanente el señor Flover Antonio Botero Castro.

Se observa demás, que la extinta Cajanal reconoció pensión al señor Flover Antonio Botero Castro a través de Resolución No. 019900 de 12 de diciembre de 2021.

Conforme lo indicado en la Resolución No. RDP 008401 de 9 de abril de 2021 emitida por la UGPP el empleador del señor Flover Antonio Botero Castro al momento del reconocimiento pensional fue la Rama Judicial –Dirección Administrativa, de lo que deviene, que el conocimiento del asunto es competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Razón por la cual se AVOCA el conocimiento del medio de control de la referencia; no obstante, previo a decidir sobre la admisibilidad de demanda, se considera necesario que la parte activa adecue la demanda, habida cuenta, que la misma proviene de la Jurisdicción Ordinaria- laboral, la cual fue presentada con los lineamientos previstos para dicha especialidad, y no como una demanda contenciosa administrativa, en la cual deben cumplirse los requisitos previstos en los artículos 141, 162, 163, y 166 de la Ley 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Aprender el conocimiento de la presente demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días, para que adecue la misma en los siguientes aspectos:

De los hechos relatados en la demanda se infiere que, para abordar el fondo de las pretensiones es necesario analizar la legalidad de la Resolución RDP008401 de 9 de abril de 2021, por medio de la cual la UGPP negó a la señora Monsalve Oliveros la pensión de sobrevivientes solicitada.

1. En este sentido, deberá adecuar la demanda y el poder al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para ello, en virtud de lo preceptuado en los artículos 163 y 162 numeral 2º del C.P.A.C.A. el acápite de pretensiones deberá discriminar e individualizar con claridad el o los actos administrativos de los que se pretende la nulidad, y especificar en qué consiste el restablecimiento del derecho¹.
2. En atención a lo consignado en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, deberá allegar la constancia de notificación de los actos administrativos que pretende demandar en nulidad y restablecimiento del derecho.
3. En atención a lo previsto en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, deberá explicar en los fundamentos de derecho el concepto de violación de las normas y/o jurisprudencia aplicable a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que considera trasgredidas.
4. De conformidad con lo establecido en la parte final del inciso primero del artículo 74 del C.G.P., deberá determinar e identificar claramente en el poder, el medio de control que pretende elevar (nulidad y restablecimiento del derecho), el acto administrativo que pretende demandar en nulidad y la entidad a la que demanda.
5. Teniendo en cuenta que contra la Resolución RDP008401 de 9 de abril de 2021, procedía el recurso de apelación, conforme el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar la conclusión del procedimiento administrativo.
6. Con la presentación del escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, es decir, deberá enviar por medio

¹ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. (...)

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

electrónico copia de la adecuación de la demanda y de sus anexos a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/ENE/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17fb172b6ada1117285cc94080929785659a5d520880bed24626ff865cde724**

Documento generado en 17/01/2024 04:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 054 -2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00300-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VALENTINA JIMÉNEZ GÓMEZ
DEMANDADOS: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpone Valentina Jiménez Gómez a través de apoderado judicial, en contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, la demandante solicita la declaratoria de nulidad de las Resoluciones por medio de las cuales se niega la liquidación de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, contabilizándola como factor salarial equivalente al 30% del ingreso básico mensual, para que la liquidación de sus prestaciones se haga con el 100% de su remuneración mensual y no con el 70% como se ha venido efectuando.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece frente a las causales de impedimento y recusación:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (...).”

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, hoy vigente, establece como dentro de las causales de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Negrilla fuera del texto original)

En el caso de autos resulta evidente que se configura la causal aludida teniendo en cuenta que tengo interés en las resultas del proceso, toda vez que, en calidad de Funcionaria Judicial, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en aplicación de la prerrogativa a la igualdad, a que me sea reconocida la liquidación de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, en los mismos términos solicitados por la ahora demandante.

De otro lado, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“(...) Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior, expresando los hechos en que se fundamenta (...)”

Siendo así, estima esta Juzgadora que la causal de recusación del artículo 141, numeral 1° del Código General del Proceso, comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, por las mismas razones expuestas, esto es, tener interés en el resultado del proceso.

En razón de ello y de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que esta Funcionaria Judicial se encuentra IMPEDIDA para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/ENE/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4096139d1b3ed48ee74232cc106e3e3ccb7635f0c567111ea3fc87c876f18b**

Documento generado en 17/01/2024 04:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 046-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00358-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO AGUIRRE AGUIRRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y AUTOPISTAS DEL CAFÉ.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se inadmite la demanda de la referencia y, en consecuencia, se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. En los términos previstos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 deberá indicar en el escrito de demanda:
 - a) El derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
 - b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
 - c) La enunciación de las pretensiones;
 - d) Las pruebas que pretenda hacer valer;
 - e) Las direcciones para notificaciones de las entidades demandadas;

2. Así mismo, se le solicita informar si las vías en las cuales pretende la construcción de puentes peatonales, están a cargo del Municipio de Chinchiná, el Departamento de Caldas o del Instituto Nacional de Vías.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/ENE/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e9bff880abd04169b41a5c2094b93e9985dc10a58ebbf51432b6cc44250099**

Documento generado en 17/01/2024 04:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 047-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00386-00
ASUNTO : AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: OSCAR VILLADA RUBIANO

Decide el Despacho la petición formulada por Oscar Villada Rubiano, en el sentido que se conceda amparo de pobreza para iniciar el medio de control de reparación directa en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Coasobien.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza se encuentra reglamentado en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. En este sentido, en relación con su procedencia, el artículo 151 *–iusdem–* contempla:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

De conformidad con la disposición trascrita anteriormente, la figura procesal del amparo de pobreza establecida en el Código de Procedimiento Civil tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no estuviere en capacidad de sufragarlos, pues es deber del Estado asegurar que las personas de escasos recursos económicos tengan acceso a la Administración de Justicia (artículo 229 de la C. P.). Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:

“La institución del amparo de pobreza no tiene finalidad distinta a la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y

costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas”¹.

Ahora bien, el inciso primero del artículo 152, consagra la oportunidad en la cual se puede solicitar dicho beneficio:

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso (...).”

En consonancia con lo antepuesto, el artículo 154 ibídem, preceptúa:

“Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta (...).”

Ahora, en relación con la forma en que debe realizarse la remuneración al abogado que sea designado para dicho fin, se dispuso lo siguiente:

“Artículo 155. Remuneración del apoderado. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.”

El señor Oscar Villada Rubiano fundamenta su petición expresando que necesita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza ya que carece de recursos económicos para sufragar los gastos que implica contratar los servicios de un profesional del derecho para iniciar y llevar a cabo medio de control de reparación directa en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Coasobien.

Así las cosas, se observa que la petición es procedente y reúne las exigencias que la normatividad adjetiva señalada, por lo tanto se accederá a la petición de amparo de pobreza solicitado, y en consecuencia se le designará como apoderado al abogado **GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'543.544 de Armenia y portador de la T.P. 85.616 del Consejo

¹ Corte Constitucional, sentencia C - 808 de 2002, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería, Expediente: D-4018, Demandante: Puno Alirio Beltrán.

Superior de la Judicatura, Quien puede ser ubicado en la Calle 22 No. 23-33 Edificio Guacaica –Oficina 304 Celular 310-422-96-75 –Correo: riosgiraldo3@gmail.com, para que adelante y lleve hasta su culminación el proceso que desea adelantar el peticionario, teniendo claro que el pago de sus honorarios se hará tal y como se establece el artículo 155 del C.G.P.

Por los expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR amparo de pobre a OSCAR VILLADA RUBIANO identificado con la cédula de ciudadanía No 1.114.828.672 del Cerrito –Valle.

SEGUNDO: DESIGNAR como abogado dentro del presente Amparo de Pobreza al profesional GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'543.544 de Armenia y portador de la T.P. 85.616 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al amparado por pobre en el medio de control de Reparación Directa ante esta Jurisdicción.

Lo anterior, toda vez que el profesional del derecho figura en la lista de abogados que habitualmente ejerce la profesión ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad y que reposa en este Despacho.

TERCERO: Se advierte al apoderado designado que el cargo es de forzoso desempeño, y que deberá aceptarlo dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, o en su defecto deberá presentar dentro del mismo término prueba del motivo que justifique su rechazo.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto personalmente al abogado GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/ENE/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39394180e4fa8a9952f8b0505b7dee63c88b9df810ed604d9c46ac68d5d4d1ac**

Documento generado en 17/01/2024 04:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>